

PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACTIO IN REM VERSO POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, SE DEBE DEMOSTRAR COMO REQUISITO SINE QUA NON, QUE LA ENTIDAD INSTÓ, COACCIONÓ O CONSTRIÑO AL DEMANDANTE PARA QUE PRESTARA SUS SERVICIOS POR FUERA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL, ES DECIR, SIN LA SOLEMNIDAD DEL CONTRATO ESCRITO



## HECHO 1

EMPODUITAMA S.A. E.S.P., contactó al representante legal de la empresa Monteini Ltda. Montajes Técnicos Industriales Asociados Ltda., con el fin de que realizara una serie de trabajos de reparación y mantenimiento a fin de mitigar la emergencia que se había presentado en las plantas de tratamiento de agua de Surba y La Milagrosa y con los cuales se benefició la comunidad de la entidad territorial.



## HECHO 2

Posteriormente radicó ante esa entidad la factura con el fin de cobrar los trabajos, sin obtener ningún resultado positivo.



## HECHO 3

En esa medida, consideró que la administración municipal a través de su empresa de servicios públicos, abusando de su posición dominante, obtuvo para sí un aprovechamiento económico por los trabajos realizados sin mediar un contrato estatal.

## LA DEMANDA

---

A través del medio de control de Reparación Directa la sociedad demandante pidió se declarara a **EMPODUITAMA S.A. E.S.P.** y al **Municipio de Duitama**, solidaria y administrativamente responsables de los perjuicios patrimoniales que le fueron causados como consecuencia del no pago de los trabajos realizados en las mencionadas plantas de tratamiento.

## LA DECISIÓN DEL JUZGADO

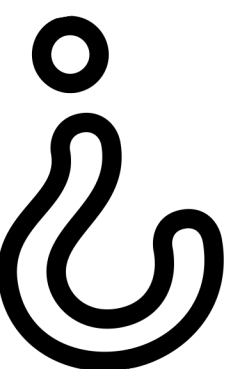
---

Declaró probada la excepción de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva” en relación con el municipio de Duitama y negó las pretensiones de la demanda.



# PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe prueba que demuestre que se configuró un enriquecimiento sin justa causa a favor de EMPODUITAMA S.A. E.S.P. originado en la prestación de servicios sin que mediara la suscripción de un contrato y relacionados con los arreglos a las plantas de tratamiento operados por aquella, desencadenando un empobrecimiento injustificado en detrimento de la actora?



## ¿QUÉ CONSIDERÓ EL TRIBUNAL?

- Hay enriquecimiento sin justa causa cuando se presenta:
  - Un aumento patrimonial a favor de una persona.
  - Una disminución patrimonial en contra de otra, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial de la primera
  - La ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.
- Debe distinguirse entre el enriquecimiento sin causa y la actio in rem verso, así:
  - El primero es un principio general del derecho que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada.
  - El segundo es la figura procesal por medio de la cual se intenta la pretensión que reclama los efectos de la vulneración que dicho principio genera.
- La actio in rem verso es subsidiaria. Sólo procede cuando no hay otra acción para solicitar el restablecimiento patrimonial .
- Es meramente compensatoria. Se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder correlativamente al aminoramiento que padeció el demandante.
- Según el Consejo de Estado procede en los siguientes casos:
  - El particular afectado no tuvo participación o culpa en la prestación del servicio sin que mediara un contrato estatal, sino que, por el contrario, existió constreñimiento o imposición por parte de la entidad demandada
  - La urgencia y necesidad en la prestación del servicio o el suministro de bienes relacionados con el derecho a la salud, valoración que, por supuesto, corresponde a la administración.
  - Cuando se omitió la declaratoria de urgencia manifiesta.



- Las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen un régimen especial de contratación previsto en el artículo 31 de Ley 142 de 1994 que se rige por el derecho privado.
- Según la Ley 1150 de 2007 las entidades estatales que tienen un régimen especial de contratación, deben aplicar los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la C.P.
- La Reparación Directa es la vía para pedir la declaratoria de responsabilidad del Estado, ante la ausencia de un contrato, entre otros, en estos eventos:
  - Por la prestación de un servicio ordenado por la entidad estatal sin haberse celebrado el contrato respectivo y que no es cancelado.
  - Por el suministro de bienes y servicios sin mediar contrato

## ¿CUÁL FUE LA CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL PARA EL CASO CONCRETO?



Si bien el régimen contractual de la entidad demandada es de derecho privado, lo cierto es que esto no impide que se le apliquen los principios de la función pública y para ello el respeto de los principios de la contratación como el de selección objetiva. Por lo tanto, no resulta viable la prestación de servicios sin mediar contrato estatal, máxime cuando en los estatutos de la propia entidad se ha establecido que este tipo de relaciones deben estar amparadas en un contrato escrito.

En ese orden, como la prestación de los servicios se cumplió sin que mediara un contrato estatal, se podía acudir en demanda a través de la actio in rem verso. En el caso no se demostró que de manera exclusiva la entidad pública, sin la culpa del particular afectado, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, constriñó o impuso al particular la ejecución de la prestación del servicio.



Lo anterior, al no evidenciarse y probarse que fue el actuar exclusivo y determinante de la entidad que por medio de un constreñimiento o imposición indujo a la actora a prestar sus servicios sin contrato, en la medida que estos se cumplieron por solicitud del Jefe de Mantenimiento quien ni siquiera ejercía la representación de la demandada. Por tanto, el Tribunal consideró que había que confirmarse la decisión del A-quo que negó las pretensiones

